

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **ÁNGELA JINETH PINZÓN AVELLANEDA**, en contra de **INVERSIONES HERNÁNDEZ PACHÓN S.A.S.**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2313

La señora **ÁNGELA JINETH PINZÓN AVELLANEDA** a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la compañía **INVERSIONES HERNÁNDEZ PACHÓN S.A.S.**, la que una vez subsanada el despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ÁNGELA JINETH PINZÓN AVELLANEDA** en contra de la compañía **INVERSIONES HERNÁNDEZ PACHÓN S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **INVERSIONES HERNÁNDEZ PACHÓN S.A.S.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **LUISA FERNANDA SILGADO CORTÉS**, identificada con la C.C. No. 1.144.142.349 y portadora de la T.P. No. 325.252 del C.S.J., como apoderada judicial de **ÁNGELA JINETH PINZÓN AVELLANEDA**, de conformidad con el memorial

poder que fue aportado con la demanda.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00305

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.124

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andres Ricardo Duclercq Cantin'.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **YULIANA GALLARDO GÓMEZ** en contra de **ROY DUQUE GALLEGO**, con radicación No. 2020-00341, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2290

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La señora **YULIANA GALLARDO GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **ROY DUQUE GALLEGO**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios la demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en el mismo se hace referencia a unas afecciones de salud padecidas por la actora, pero en el mencionado relato fáctico, no se especifica si dichas patologías fueron atendidas como de origen laboral (a través de su ARL) o como patologías de origen común (a través de su EPS).
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se especifica de manera clara y concreta si a la terminación del contrato de trabajo, la demandante se encontraba bajo recomendaciones médicas específicas, debiendo aportar los soportes documentales pertinentes en caso positivo.
4. La demanda presentada no es clara, toda vez que en los mismos no se establecen con claridad y precisión los argumentos y justificaciones jurídicas por las cuales se considera que la actora al momento de la terminación de la relación laboral se encontraba protegida por una estabilidad laboral reforzada por condición de salud, ni tampoco se exponen las mismas razones, para considerar que la terminación de la relación laboral se efectuó sin justa causa.
5. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que desarrollaba sus labores la actora, como tampoco se informa quién era su jefe inmediato, quien le daba las ordenes, pagaba su salario, y quien establecía sus horarios de trabajo.
6. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indican los motivos que rodearon la terminación de la relación laboral entre la demandante y el demandado, como tampoco se manifiesta de qué forma fue comunicada a la actora, si de manera verbal o escrita, y en caso de haber sido escrita deberá allegarse copia de esta.
7. En los hechos de la demanda no se especifica de manera clara y concreta si a

la actora en algún momento de la relación contractual se le efectuó liquidación de prestaciones sociales, ni los valores que fueron liquidados, ni la forma como se liquidaron, ni los valores que realmente fueron pagados y los periodos a los que corresponden; y en caso positivo se deberá aclarar si dichos valores son tenidos en cuenta o no en las pretensiones de esta demanda.

8. Las pretensiones de la demanda son contradictorias, presentándose una indebida acumulación entre las mismas, debido a que en unas se solicita la liquidación de prestaciones sociales de carácter definitivo exigibles a la terminación de la relación laboral, y a su vez en otras se solicita el pago de salarios hasta la presentación de la demanda, por lo que deberá aclarar tal aspecto.
9. Las pretensiones no encuentran sustento jurídico en los hechos de la demanda, ya que no se menciona en éstos de manera específica las prestaciones sociales que adeuda la parte demandada, como tampoco los valores a los que asciende dicha acreencia y sus periodos de liquidación.
10. En los hechos de la demanda se manifiesta que el salario devengado por la demandante era el salario mínimo legal mensual vigente, no obstante, en las pretensiones de la demanda se indica que el salario real devengado por la actora ascendía a la suma de \$1.025.000, situación que debe ser aclarada, y en caso de haber lugar a corrección alguna, deben liquidarse nuevamente los valores de las prestaciones sociales pretendidas.
11. Las pretensiones de la demanda respecto de la liquidación de prestaciones sociales deben ser aclaradas, toda vez que en las mismas no se indican los periodos que fueron liquidados, debiéndose indicar mes a mes y concepto por concepto.
12. Se confunden las figuras de indemnización por despido injusto /reintegro/ ineficacia del despido/ y culpa o responsabilidad patronal del art. 216 del CST, por lo tanto, deberá aclarar tal situación.
13. Debe precisar si lo que solicita es el reintegro o el pago de los salarios dejados de percibir, teniendo en cuenta la primera de las pretensiones.
14. Las pretensiones de carácter económico no encuentran respaldo en los hechos de la demanda, máxime cuando no hay soporte que indique de donde se extraen tales valores, y cuando de conformidad a los hechos de la demanda se habla de “incumplimiento sistemático de las obligaciones legales”, pero no se indica si dicho pago se hizo durante todo el contrato o indicar los periodos a los cuales corresponden tales “incumplimientos” de manera que con ellos tengan soporte las pretensiones de la demanda.
15. Hay discordancia entre el hecho 22 y la pretensión de pago de aportes a la seguridad social en “salud y pensiones”.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **YULIANA GALLARDO GÓMEZ** en contra de **ROY DUQUE GALLEGO**, con radicación No. 2020-00341, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOT IFÍQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00341

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 05 de noviembre 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 124


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **PEDRO ANTONIO FLOREZ GEORGE** en contra de **TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S., con radicación No. 2020-00300**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2312

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 1963 del 13 de octubre de 2020, dado que el escrito de subsanación aportado en nada corrige las falencias señaladas en el mencionado proveído, en tanto, la parte demandante se limitó a aportar nuevamente el escrito de demanda sin ninguna modificación, razón por la cual se procederá al rechazo de la demanda impetrada, ordenándose la devolución de la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **PEDRO ANTONIO FLOREZ GEORGE** en contra de **TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S., con radicación No. 2020-00300**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00300

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.124

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2020. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2334

Santiago de Cali, noviembre cuarto (04) de dos mil veinte de (2020)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SILVIER OSCAR ROBLEDO OCAMPO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-251

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga el Representante Legal de Colfondos SA Dr. **JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, a la Dra. MARIA CAMILA SILVA SERNA, identificada con CC. N. 1.144.088.761 portadora de la T.P. N. 315194 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PROTECCION SA.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA CAMILA SILVA SERNA, identificada con CC. N. 1.144.088.761 portadora de la T.P. N. 315194 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **PROTECCION SA.**

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **12 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 11:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

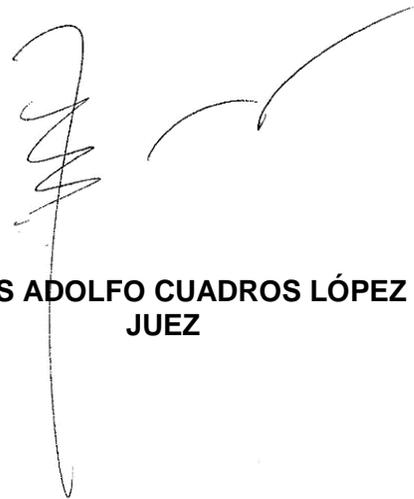
OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NVOENO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ**

Mclh-2020-251

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 124



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2020. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2333

Santiago de Cali, noviembre cuarto (04) de dos mil veinte de (2020)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS HORACIO SALOMON PEÑA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-244

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Representante Legal de Colfondos SA Dra. **LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO**, al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLFONDOS SA.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLFONDOS SA**.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **12 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

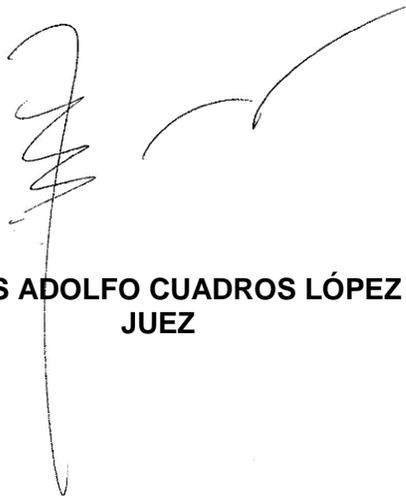
OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NVOENO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ**

Mclh-2020-244

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 05 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 124



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesto por **AMALFI ANGULO RAMOS** en contra de **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2337

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2020

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 2126 del 19 de 2020, solicita que se de aplicación a la ley 1204 de 2008, argumentado que dicha norma, ofrece al demandante la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria, toda vez que existe un conflicto entre la señora LEONEIDA AGUILAR y la señora AMALFI ANGULO RAMOS, posición que este operador no comparte, debido a que al revisar el libelo de la demanda y tal como se indicó en el auto 2126 del 19 de 2020, es necesario determinar la calidad que ostentaba el causante JULIO EDGAR MERA VILLEGAS (Q.E.P.D), toda vez que las prestaciones reclamadas se derivan directamente del derecho pensional a él reconocido; observando que mediante los documentos aportados con la demanda (fl 8 al 10 archivo distinguido bajo el número 03. del expediente digital) documentos que determinan que causante ostentaba el cargo de **DOCENTE**, que prestaba sus servicios para una entidad de carácter público y que disfrutaba de una Pensión Jubilación la cual fue reconocida a través de la Resolución No. 409 -02 -2013 emitida por la Secretaria de Educación Y Cultural del Departamento del Cauca de a cargo de la UGPP. Al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, reiterada y pacíficamente, que la competencia para conocer y decidir los conflictos jurídicos que atañen a la seguridad social de los regímenes de excepción contemplados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no se encuentra radicada en la justicia ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, sino que tal competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De tal postura doctrinaria es ejemplo la sentencia del 16 de febrero de 2010 (Rad. 31.802).

Posición con la confluencia La Sala Octava de la Corte Constitucional en sentencia **T-064/16** ha sostenido que la jurisdicción ordinaria no está llamada a conocer de las demandas en las que el peticionario ostenta la calidad de empleado público.

De lo anterior resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos pensionales en los que el causante tuvo la calidad de empleado público y la entidad administradora tiene una naturaleza pública, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda. De lo anteriormente expuesto puede colegirse que, la justicia ordinaria laboral carece competencia para conocer los litigios que se deriven de Pensiones de Jubilación reconocidas a Docentes (sustitución o sobrevivencia) y que estuvieren a cargo de la UGPP como la que en este caso nos ocupa, debido a que dichas prestaciones no hacen parte de las contenidas en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL de la Ley 100 de 1993, por lo que al pertenecer el causante al mencionado régimen exceptuado y ostentando la calidad de EMPLEADO PÚBLICO como docente nacionalizado, las controversias que se deriven de su derecho pensional, deberán ser conocidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como se manifestó en la jurisprudencia expuesta. Por lo cual se habrá de despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto.

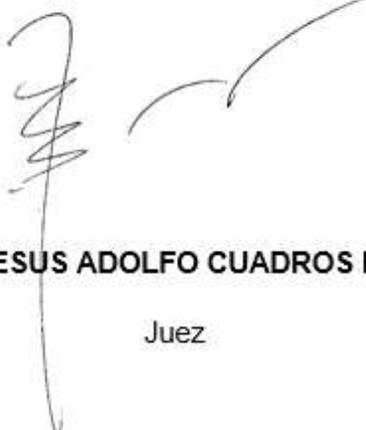
En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO ésta providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto interlocutorio No. 2126 de 2020 proferido por este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 5 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.124



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EM2020-339

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 4 de noviembre de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **FRANCISCO JAVIER CARDONA GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES** con radicación No.2020-00359, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2020

AUTO No.2338

El señor **FRANCISCO JAVIER CARDONA GOMEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. La pretensión tercera no encuentra respaldo en los hechos de la demanda, así mismo si considera que el Ingreso Base de Liquidación se encuentra mal liquidado, deberá colacionar al despacho el monto sobre el cual se encuentra mal liquidada la prestación, ya sea con el IBL de toda la vida laboral o el de los últimos 10 años como se menciona en la mentada pretensión, en caso de encontrar la parte actora la existencia de diferencias deberá ilustrar al despacho sobre los valores de las mismas.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

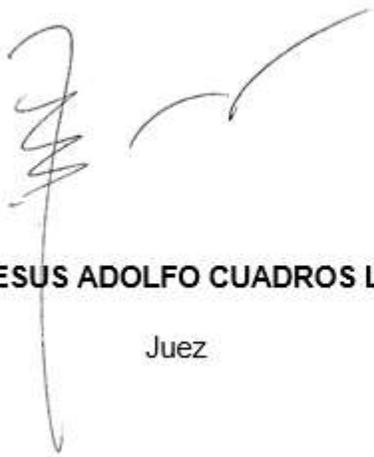
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **FRANCISCO JAVIER CARDONA GOMEZ** en contra de la **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 5 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N.124

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EM2020-00359

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 04 de noviembre de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **SAUL TAFUR ZUÑIGA Y CECILIA GARCIA GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2020-00358**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2020
AUTO No. 2339

El señor **SAUL TAFUR ZUÑIGA Y CECILIA GARCIA GOMEZ** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

2. El hecho segundo se encuentra redactado de manera incompleta.
3. El hecho octavo también está redactado de manera incompleta, si en cuenta se tiene que la apoderada de la parte actora no colaciona las semanas o períodos que no han sido tenidos en cuenta por la demandada en la historia laboral de la señora CECILIA GARCIA GOMEZ.
4. En los poderes aportados con la acción no se otorgó la facultad para demandar a COLPENSIONES, por lo que no era procedente la presentación de la demanda en contra de dicha entidad, debiéndose aportar para tal fin nuevos poderes corrigiendo tal falencia.
5. La pretensión única se encuentra incompleta si en cuenta se tiene que no se precisa la fecha a partir de la cual considera le asiste derecho a la prestación reclamada.
6. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***
7. En el hecho No. 4 de la demanda no se especifica el periodo en el cual fueron cotizadas las semanas por parte del señor SAUL TAFUR ZUÑIGA ni

las entidades a través de las cuales realizó dicha cotizaciones.

8. En la demanda se deberá dar claridad al tema de la cuantía, dado que el ítem de peticiones indica que cumplido los trámites del proceso ordinario laboral de menor cuantía, sin embargo en el ítem de procedimiento manifiesta que debe dársele a la presente el trámite de demanda ordinario de mayor cuantía por lo que deberá ser aclarado.
9. En el poder otorgado, no se especifica de manera clara y concreta para que tipo de proceso ordinario laboral fue otorgado, toda vez que se manifiesta que fue otorgado para instaurar una “DEMANDA ORDINARIA LABORAL”, por lo cual se deberá presentar un nuevo poder en que se especifique si se otorga para iniciar un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA o un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, lo anterior teniendo en cuenta la importancia de este documento en la presente acción.
10. El poder no faculta al apoderado judicial para reclamar la pretensión No. 1 de la demanda vulnerando de esta forma lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que en su parte pertinente establece: “(...) En los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, de modo que no puedan confundirse con otros (...)”.se deberá subsanar tal aspecto aportando nuevo poder subsanando las falencias.
11. No se acredita, lo establecido en el artículo 6 del Decreto en mención pues no se indica el canal digital donde deben ser notificada la demandante **CECILIA GARCIA GOMEZ**
12. En la demanda no se especifica de manera correcta la cuantía del asunto, lo cual deberá ser subsanado y aclarado siguiendo los lineamientos del art. 12 que en lo pertinente dispone:

*“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. (...)
(...)Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

13. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa¹ ante la entidad demandada (con su respectivo sello de recibido), el anterior documento que es necesario y deberá ser aportado para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los últimos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.²
14. En la demanda se omitió aporta lo documentos probatorios que se pretende hacer valer en el presente proceso; *incumpliendo de esta forma lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 25 del C.P.L.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo

¹ Art. 6 del C.P.L. y S.S.

² AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

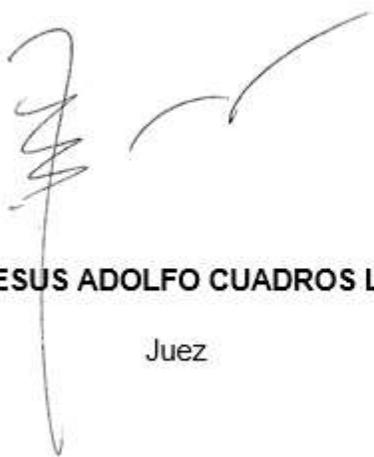
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

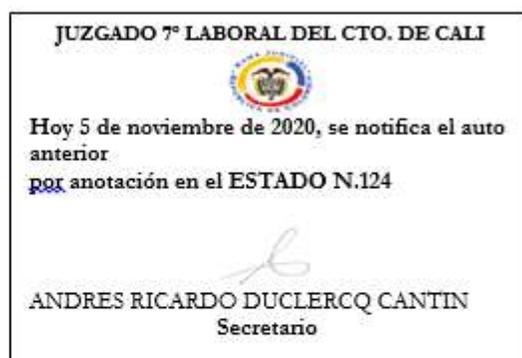
PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **SAUL TAFUR ZUÑIGA Y CECILIA GARCIA GOMEZ** en contra de la **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez



EM2020-00358